

AUTO NÚMERO: 294 DE 17-10-2023

*"Por el cual se formulan cargos contra el señor **ALVARO DE LA ROSA HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.798.928 y se adoptan otras determinaciones"*

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES:

- **Acta de medida preventiva de fecha 13 de marzo de 2021.**

"...reparación embarcadero isla prenda sin el tramite de la autoridad ambiental consiste en la construcción nueva de 24 nuevos pilotes de concreto de 10 pulgadas y se encuentran construyendo vigas de amarre en concreto de 20 cm x 23 cm..."

- **Formato Actividades de Prevención, Vigilancia y Control.**

Sector: Archipiélago Nuestra señora del Rosario

Ruta: 1

Coordenadas: 10°10'22,3"N 75°44'11,0"W

- **Informe de Campo Para Procedimiento Sancionatorio de fecha 13 de marzo de 2021.**

"En recorrido de PVyC que se adelanta al interior del AP, el día 13 de marzo de 2021 se encontró con la novedad de una construcción nueva en flagrancia, la cual corresponde a un muelle en forma de L aún sin terminar. La construcción consta de 24 pilotes, de concreto de 10 pulgadas y se encuentra construido con vigas de amarre en concreto de 20 cm x 23 cm en un porcentaje de avance del 30% aprox.

La obra se encuentra ubicada al sur de Isla Grade - Archipiélago nuestra Señora del Rosario, específicamente en las coordenadas geográficas 75°44'11,0"W 10°10'22,3"N al frente al predio Isla Penda, que carece del permiso de la Autoridad Ambiental Competente.

Los ecosistemas afectados corresponde a Litoral arenoso, Pastos marinos.

Zonificación: Recreación General Exterior..."

Que ante la novedad encontrada dentro del área protegida, el Jefe del PNN Corales del Rosario mediante auto No. 003 del 15 de marzo de 2021 legalizó

medida preventiva de suspensión de obra o actividad al señor Álvaro De La Rosa Hernández.

Que con el fin de dar cumplimiento al artículo cuarto del auto antes mencionado, el Jefe del PNN Corales del Rosario comunicó mediante oficio No. 20216660000561 del 16 de marzo de 2021 el contenido del mismo acto administrativo que contempla la medida preventiva legalizada contra el señor Álvaro de la Rosa Hernández.

- **Informe Técnico Inicial.**

Dio cuenta de lo siguiente:

"(...)

CONCLUSIONES TÉCNICAS

Que mediante acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 13 de marzo de 2021, funcionarios del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, encontraron en flagrancia en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario, frente al predio Isla Penda, en las coordenadas geográficas 75°44'11,0"W 10°10'22,3"N.

El área los hechos se encuentra en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario, frente al predio Isla Penda, en las coordenadas geográficas 75°44'11,0"W 10°10'22,3"N. Con ayuda de la herramienta del Sistema de Información Geográfico del subprograma de PVyC, se realizó la espacialización del sitio de la inmovilización logrando determinar que las coordenadas si corresponden al sitio descrito.

*De acuerdo con lo manifestado al momento de la inspección al momento de atender la infracción ocurrida en flagrancia y en la que se sorprendió al señor **ALVARO DE LA ROSA HERNANDEZ** y se adoptan otras determinaciones, Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 3.798.928, quien estaba fundiendo las vigas de amarre de un embarcadero nuevo que se estima un nivel de avance del 30% aproximadamente al inicio de la estructura de acceso, el cual ha avanzado en unos 8 mts lineales aproximadamente de las vigas de amarre realizadas en concreto y 22 pilotes de concreto recubiertos de PVC, actualmente carece de cubierta (Ver Registro fotográfico). Para determinar las características actuales del embarcadero fue necesario solicitar apoyo del SIG del Subprograma de PVyC, determinando que desde 2012 presenta forma de "L" irregular el acceso mide 3,16 mts de largo x 1,5 mts de ancho; 22 mts de largo x 1,5 mts de ancho y una plataforma al final que mide 4 mts x 7,64 mts. De acuerdo a las observaciones y los pilotes encontrados están ubicados al lado de la estructura soporte del embarcadero viejo (Ver registro fotográfico y figura N° 1).*

*En desarrollo de la diligencia se le solicitó al señor **ALVARO DE LA ROSA HERNANDEZ**, mostrara el permiso de reparación por parte de la Autoridad Ambiental para poder realizar las actividades encontradas, a lo que manifestó que no tenían permiso y que habían tomado la decisión de avanzar en la construcción porque los señores de Isla Penda son adultos mayores. Telefónicamente, se sostuvo conversación con una persona que se identificó como hijo de los señores arrendatarios del predio, a quien se le explicó las acciones adelantadas por el área protegida, quien finalmente, reconoce que era necesario surtir el trámite respectivo y manifiesta acogerse a la medida de suspensión de obra o actividad impuesta por el personal del Parque.*

Es importante que al diligenciar el acta de medida preventiva impuesta, se manifestó que se trataba de una reparación de la infraestructura de acceso, en desarrollo de la diligencia el personal del Área Protegida, se

percató que se trataba de una obra completamente nueva, ya que las bases de la estructura de acceso que se encuentra en ruinas y que se encuentra casi al nivel del mar (Estructura soporte ubicada entre los nuevos 22 pilotes y el avance en las vigas de amarre en proceso de construcción en concreto también nuevas que se venía avanzando), se resalta lo anterior para no generar confusión por lo manifestado en la medida preventiva referente a la actividad ilegal identificada la cual corresponde a una obra nueva por lo antes expuesto.

Se identificó que se realizaron excavaciones para pilotear la estructura soporte de la estructura de acceso (22 pilotes de concretos forrados en PVC), dicha estructura por ser una estructura rígida construida sin el lleno de los requisitos y sin los estudios técnicos que permitiera minimizar o atenuar cambios en la dinámica oceanográfica adyacente que eventualmente podría terminar afectando la línea costera y el ecosistema de manglar que domina en sectores adyacentes a la ubicación al Baldío Reservado de la Nación denominado Isla Penda.

De igual forma, con apoyo del Sistema de información geográfico del subprograma de PVyC se analizó toda la información oficial disponible, información IGAC fotografía aérea (1993), censo de muelles y espolones en 2005 y su actualización realizada en 2012.

En este orden de ideas, de acuerdo a la información IGAC, 1993; se logro determinar que existía un embarcadero anterior a la prohibición de la que trata la Resolución 1424 de 1996, sin embargo la forma de dicho embarcadero corresponde a la forma en "T". El acceso mide 23,8 mts de largo x 2,0 mts de ancho y una plataforma al final que mide 3 mts x 6 mts aproximadamente, terminado en un kiosco con techo de palma que cubre la plataforma (Ver Figura N° 2).

Posteriormente, se revisó el ejercicio realizado por el PNNCRSB denominado Censo de Muelles y Espolones realizado en 2005, donde se observa un embarcadero con las dimensiones que se manifestaron en la observan en la figura N° 3.

Finalmente, se revisó la actualización del Censo de Muelles y Espolones, 2012 donde se evidencia la existencia del embarcadero con las características descritas en la parte inicial de este capítulo.

En consecuencia, se determinó que el embarcadero del Baldío Reservado de la Nación denominado Isla Penda, ha modificado las características, volumen, forma y dimensiones del embarcadero, pese a las revisiones realizadas de los archivos del Área Protegida, no se encontró evidencia del trámite de permiso que justifique estas variaciones y modificaciones de dicho embarcadero; por lo que se recomienda que se solicite en desarrollo del proceso sancionatorio correspondiente se aporten los permisos en caso de que los hubiesen tramitado para la realización de dichas modificaciones. Se tiene conocimiento que aproximadamente en 2018, el señor LUIS E. GAITAN y Sra. Estuvieron tramitando un permiso de reparación que no se logró dar trámite por falta de los requisitos establecidos por la resolución 0163 de 2009.

En este orden de ideas, se determinó lo siguiente:

Profundidad: en relación a las isobatas (CIOH, 2011), posee una profundidad de 0 - 3,5 metros aproximadamente;

Ecosistemas presentes afectados: conforme a las Unidades Ecológicas del Paisaje capa INVEMAR, 2003 - Modelo Desarrollo Sostenible Praderas de fanerógamas y dependiendo de los efectos que genere sobre la línea costera el Manglar, así como la línea de costa, fondo sedimentario y las diferentes especies de fauna y flora que en ellos se desarrollan, entre otras; así como Alteración o modificación del paisaje y procesos erosivos, Fragmentación de ecosistemas, Alteración de cantidad y calidad de hábitats, de corredores biológicos de fauna y flora, Generación de ruido al pilotear en ambientes marinos presentes en el sector

Especies de fauna y flora afectados: De acuerdo con las actividades descritas se afectan principalmente especies de fauna y flora que se desarrollan en los ecosistemas antes mencionados.

Usos permitidos: No está permitido las construcciones nuevas en el PNNCRSB.

Zonificación de manejo: Alta densidad de uso.

Se concluye que se trata de la realización de una actividad prohibida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como por Parques Nacionales Naturales de Colombia, teniendo en cuenta que se trata de una infracción de carácter continua que fue sorprendida en flagrancia por personal del PNNCRS quienes impusieron las medidas preventivas correspondientes...”.

Auto de Inicio de Investigación.

Esta Dirección por medio de Auto Número 288 del 12 de abril de 2021 dio apretura a la investigación contra el señor **ALVARO DE LA ROSA HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.798.928, así:

"ARTÍCULO PRIMERO: *Iniciar investigación al señor ALVARO DE LA ROSA HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 3.798.928, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.*

ARTICULO SEGUNDO: *Mantener la medida de suspensión de obra o actividad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO: *La medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron”.*

Así mismo se dispuso:

"ARTICULO CUARTO: *Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo para que se sirva notificar el contenido del presente auto al señor ALVARO DE LA ROSA HERNANDEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).*

ARTÍCULO QUINTO: *Practicar las siguientes diligencias:*

- 1. Citar a través de oficio al señor Álvaro De La Rosa Hernández, para que se sirva rendir declaración, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.*
- 2. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo para que se sirva ordenar a quien corresponda, elaborar informe de seguimiento de la medida preventiva impuesta mediante acta de fecha 13 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.*
- 3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación”.*

De conformidad con las disposiciones anteriores esta Dirección verificó el cumplimiento de las diligencias ordenadas en el auto de inicio de investigación.

- **Informe De Visita Técnica 20226660000336.**

Que en ese camino, dio cuenta del memorando 20226660009003 del 4 de noviembre de 2022, mediante el que se remitió informe de seguimiento número 20226660000336 del 20 de septiembre del mismo año, que fuera solicitado en el auto recién reseñado, cuyas principales consideraciones y conclusiones fueron las siguientes:

"CONSIDERACIONES DE LA VISITA

De acuerdo con lo ordenado en el Auto N° 288 del 12 de abril de 2021 (Expediente sancionatorio No 011 de 2021) y el memorando 20226660006783, se realizó recorrido de Prevención, Vigilancia y Control, el día 20 de octubre del 2022, la visita ordenada se realizó de la siguiente manera:

Se realizó el 20 de septiembre de 2022 la visita de inspección ocular, a un embarcadero en mal estado ubicado en la zona marina del Baldío Reservado de la Nación denominado predio SLA PENDA, el cual fue sorprendido en proceso de reparación sin el lleno de los requisitos establecidos por la Autoridad Ambiental, hecho que generó que se impusiera y legalizara el Auto N° 003 del 15 de marzo de 2021 contra el señor ALVARO DE LA ROSA HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 3.798.928.

Se verificó su ubicación espacial, logrando determinar que la estructura de acceso se encuentra ubicada al sur de Isla Grande, zona marina del Baldío Reservado de la Nación denominado predio SLA PENDA - Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario en las coordenadas geográficas N10°10'22,099" y W75°44'10,216" en jurisdicción del PNNCRSB.

Durante la visita de inspección ocular también se evidenció que las actividades reportadas no han continuado su avance, es decir fueron suspendidas y la medida preventiva impuesta y legalizada mediante Auto 003 del 15 de marzo de 2021; fue acatada y respetada por los responsables del Baldío Reservado de la Nación y el señor ALVARO DE LA ROSA HERNANDEZ. Así mismo, se reitera que las características del embarcadero coinciden con lo reportado en el Informe Técnico Inicial N° 20216660000426. En consecuencia, se concluye que la medida preventiva fue acatada y respetada.

Como evidencia de lo antes manifestado me permito aportar registro fotográfico del momento en que se sorprendió los avances de las actividades de reparación sin el lleno de los requisitos y registro fotográfico del estado actual".

Que ese informe consta de los siguientes registros fotográficos:

"Registro fotográfico embarcadero Isla Penda de fecha 13 de marzo de 2021





Registro fotográfico embarcadero Isla Penda de fecha 20 de septiembre de 2022



Que el referido informe presentó las siguientes conclusiones:

*"En consecuencia, después de haber realizado la diligencia de visita de seguimiento del lugar en mención podemos concluir **que las obras objeto de la presente investigación administrativa y ambiental, ha acatado y respetado la medida preventiva de suspensión de obra o actividad, ya que, durante visita de inspección ocular se evidencio que no han continuado o proseguido con los trabajos y siguen en el mismo estado que al momento de la imposición de la medida**, acatando lo ordenado por esta". (negrillas y subrayas fuera del texto original).*

- **Memorando 20236530002543 (SOLICITUD DE CORRECCION DE DILIGENCIAS).**

Que a pesar de lo anterior esta Dirección tuvo el criterio de devolver esas diligencias en memorando 20236530002543 del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), bajo el siguiente criterio:

"AL verificar las diligencias de revisar la notificación del auto número 288 del 12 de abril de 2021 -de inicio- (ORFEO 20226660009003), se tiene que según lo narrado en el oficio 20226660004351:

"Atendió la señora "María Alejandra quien llamó por teléfono al señor Álvaro de la Rosa quien manifestó que no podía recibir la citación teniendo en cuenta que el predio no es de él, él es solo un trabajador. De igual forma le tomaron fotografía al presente oficio y su anexo".

Al respecto, a criterio de esta Dirección si bien la referida persona no recibió órdenes del señor Álvaro, se debió enviar el aviso allí mismo donde atendió la citada ciudadana antes de publicarlo, Igual se debió proceder con relación a la citación a declarar".

Que la jefatura del área protegida remitió memorando 20236660006673 del veinticinco (25) de septiembre del año en curso, con el resto de diligencias pendientes:

1. Oficio 20226660005051.
2. Oficio 20236660002631 Citación a diligencia de declaración.
3. Certificado de no comparecencia.

Que esta Territorial verificó el contenido de las anteriores diligencias, y las consideró corregidas de conformidad con lo solicitado, por lo que considera procedente seguir a la etapa procedimental siguiente, subrayando esta Dirección que a pesar de que el presunto infractor fue llamado a rendir declaración en debida forma no compareció.

2. COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo quinto reza lo siguiente: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo...*".

3. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", prohíbe entre otras las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural:

"Numeral 6. *Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*

Numeral 8. *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

Numeral 15. *Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes".*

Que el artículo segundo de la resolución 1610 de 2005, dispuso:

"El artículo 3o de la Resolución número 1424 de 1996 quedará así:

Se podrán realizar labores de adecuación, reposición o mejora a las construcciones ya existentes en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas, islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos que conforman el archipiélago de San Bernardo, siempre que estas labores estén circunscritas al simple mantenimiento y conservación de tales construcciones y previamente obtengan las licencias, permisos y autorizaciones que en cada caso exija la ley". (subrayas y negrillas fuera del texto original).

4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente.

Que la citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que el origen de la presente investigación administrativa ambiental adelantada contra **ALVARO DE LA ROSA HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.798.928, y según el material que obra en el presente proceso sancionatorio consistente en realizar, sin permiso de la Autoridad Ambiental Competente, una construcción nueva, la cual corresponde a un muelle en forma de L, la que consta de 24 pilotes, de concreto de 10 pulgadas y se encuentra construido con vigas de amarre en concreto de 20 cm x 23 cm en un porcentaje de avance del 30% aproximadamente, al sur de Isla Grade - Archipiélago nuestra Señora del Rosario, específicamente en las coordenadas geográficas 75°44'11,0"W 10°10'22,3"N al frente al predio Isla Penda, esta Dirección Territorial considera que se incurrió en conducta contraria a ley ambiental, consistente en producir ruidos insoportables al interior del área protegida para la realización de dicha construcción, afectando la fauna y la flora circundante.

Que así mismo, fue palmario para esta Unidad de Decisión que se incurrió en la conducta, también reprochable por la legislación, consistente en la realización de excavaciones, las que según las diligencias allegadas por el Área se hicieron con el objeto de empotrar los veinticuatro (24) pilotes de concreto de diez (10) pulgadas usados para el levante del muelle en forma de L, objeto de la presente investigación.

Que el plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario, se destacan los siguientes objetivos:

"Conservar los ecosistemas marino-costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB.

- *Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente en el PNNCRSB.*
- *Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés comercial y uso recreativo.*
- *Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia".*

Que también se hizo necesario traer a colación las disposiciones de la Resolución 1424 del 20 de diciembre de 1996¹, cuyos artículos 3, 4 y 7 establecieron en su orden:

*"Artículo 3: Para la realización de cualquier tipo de adecuación, reposición o mejora a las construcciones ya existentes en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos, que conforman el Archipiélago de San Bernardo, **se deberá presentar solicitud escrita ante el Ministerio del Medio Ambiente, quien podrá, autorizar o no la obra e imponer la presentación de un plan de manejo ambiental.***

Las obras mencionadas en el presente artículo no podrán iniciarse sin la autorización previa o la aprobación del plan de manejo ambiental, por parte del Ministerio del Medio Ambiente.

¹ "Por la cual se ordena la suspensión de construcciones en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos que conforman, el Archipiélago de San Bernardo".

Artículo 4: Ordenar la suspensión inmediata del ingreso de cualquier, maquinaria y material destinado a la construcción de las obras cuya suspensión se ordena en los artículos anteriores.

Artículo 7: El incumplimiento de lo ordenado en la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y las sanciones que establece la Ley. (subrayas y negrillas fuera del texto original).

De cara a los postulados legislativos y las actividades anteriormente descritas y evidenciadas, a criterio de esta Dirección **ALVARO DE LA ROSA HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.798.928, al parecer, infringió la normatividad ambiental y reglamentaria de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en razón a que como se aludió en el presente acto administrativo, primeramente, omitió la solicitud de permiso para hacer tal construcción, y para la materialización de la misma hizo excavaciones, produjo ruidos insoportables, causando daño a los valores celosamente protegidos por el legislador en ese sector del PNN CORALES DEL ROSARIO Y S.B., lo que no guarda armonía con los objetivos descritos en el Plan de Manejo de esa Área Protegida.

Así las cosas, esta Dirección pudo colegir que las actividades permitidas en los Parques Nacionales según el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura; luego entonces, es cristalino que las actividades objeto de la presente investigación administrativa ambiental, no están en consonancia con lo descrito en el presente acápite.

Que visto lo anterior, el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo por ser un área de especial importancia ecológica y estratégica de conservación, este goza de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de dicha área protegida salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, el mismo que por conexidad se convierte en el derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, manifiesta lo siguiente:

"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."

Luego entonces, es un hecho cierto que la presente investigación está orientada a amparar un área de especial importancia ecológica, por ende, se llama a responder al señor contra **ALVARO DE LA ROSA HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.798.928, formulándole los respectivos cargos dentro de la presente investigación por considerar esta Dirección Territorial que las actividades motivo de la misma, se encuentran prohibidas por la normatividad ambiental vigente.

Que para esta Dirección Territorial no existe duda razonable de la existencia de los hechos que motivaron la apertura de la presente investigación, como tampoco de la presunta responsabilidad de **ALVARO DE LA ROSA HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.798.928, máxime cuando se conoce que fue aprehendido en flagrancia por nuestro personal de Prevención, Vigilancia y Control el trece (13) de marzo de 2021, tal como dio cuenta el respectivo formato de acta de medida preventiva en flagrancia.

Que en el caso sub examine, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de infracción administrativa ambiental, por las siguientes razones:

a. Adecuación típica de los hechos

Esta Dirección Territorial considera que existe mérito suficiente para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas de la siguiente manera:

a) **Presunto Infractor (PERSONA NATURAL): ALVARO DE LA ROSA HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.798.928.

b) **Imputación Fáctica:**

- **REALIZAR una CONSTRUCCIÓN** nueva, la cual corresponde a un muelle en forma de L, la que consta de 24 pilotes, de concreto de 10 pulgadas y se encuentra construido con vigas de amarre en concreto de 20 cm x 23 cm, al sur de Isla Grade - Archipiélago nuestra Señora del Rosario, específicamente en las coordenadas geográficas 75°44'11,0"W 10°10'22,3"N al frente al predio Isla Penda, sin los permisos y autorizaciones exigidos por la normatividad ambiental para este caso.
- **REALIZAR EXCAVACIONES** para empotrar los veinticuatro (24) pilotes de concreto de 10 pulgadas con que se construyó el muelle en forma de L, al sur de Isla Grade - Archipiélago nuestra Señora del Rosario, específicamente en las coordenadas geográficas 75°44'11,0"W 10°10'22,3"N al frente al predio Isla Penda, sin los permisos y autorizaciones exigidos por la normatividad ambiental para este caso.
- **PRODUCIR RUIDOS** para llevar a cabo un muelle en forma de L, la que consta de 24 pilotes, de concreto de 10 pulgadas y se encuentra construido con vigas de amarre en concreto de 20 cm x 23 cm, al sur de Isla Grade - Archipiélago nuestra Señora del Rosario, específicamente en las coordenadas geográficas 75°44'11,0"W 10°10'22,3"N al frente al predio Isla Penda, sin los permisos y autorizaciones exigidos por la normatividad ambiental para este caso.

c) **Imputación Jurídica:** infringir presuntamente los numerales 6, 8 y 15 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo tercero de la resolución 1424 de 1996 y demás normas concordantes.

d) **Modalidad de Culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 señala que "*Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental...*"

Que una vez analizada la información obrante en el expediente sancionatorio No. 011 de 2021, esta Autoridad Ambiental encuentra mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada contra **ALVARO DE LA ROSA HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.798.928, dada su presunta responsabilidad en los hechos motivo de la investigación.

Que de acuerdo con lo anterior y producto del análisis jurídico-técnico realizado a las actividades que dieron origen a la presente investigación, se evidencia que las mismas son típicas de presunta infracción administrativa ambiental, por ende, encuentra este despacho que contra **ALVARO DE LA ROSA HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.798.928, en principio, debe responder por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente.

Para el presunto infractor debe quedar claro el siguiente concepto de violación:

El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

La citada norma prevé, igualmente que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Lo anteriormente descrito denota una absoluta existencia del hecho generador de la presente investigación con relevancia de infracción ambiental, por tanto, esta Dirección Territorial considera que hasta este estado no existe la más mínima explicación racional o razonable para dudar de manera total o parcial de la historia contenida en el presente proceso sancionatorio administrativo ambiental.

Corresponde entonces en virtud de lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 proceder a formular cargos contra la presunta infractora, con base en los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales.

5. FINALIDADES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano² y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor³, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de

² A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

³ En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

manera transparente, legítima y eficaz⁴.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma se resalta que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Por último, tenemos que una de las finalidades principales de la formulación de cargos es dar la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, que ejerzan su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que: "*Dentro de los diez días siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes*".

Por último, esta Territorial hace la claridad que no se configuró ninguna de las causales de cese de procedimiento contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta Dirección Territorial procederá a formular cargos contra **ALVARO DE LA ROSA HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.798.928.

Que, en consecuencia, de lo anterior, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades legales

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR los siguientes cargos contra **ALVARO DE LA ROSA HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.798.928, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, así:

1. **REALIZAR** una **CONSTRUCCIÓN** nueva, la cual corresponde a un muelle en forma de L, la que consta de 24 pilotes, de concreto de 10 pulgadas y se encuentra construido con vigas de amarre en concreto de 20 cm x 23 cm, al sur de Isla Grade - Archipiélago nuestra Señora del Rosario, específicamente en las coordenadas geográficas 75°44'11,0"W 10°10'22,3"N al frente al predio Isla Penda, sin los permisos y autorizaciones exigidos por la normatividad ambiental para este caso, infringiendo presuntamente el numeral octavo (8) del artículo

⁴ C 703 de 2010.

2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, los artículos tercero y cuarto de la resolución 1424 de 1996 y demás normas concordantes, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

2. **REALIZAR EXCAVACIONES** para empotrar los veinticuatro (24) pilotes de concreto de 10 pulgadas con que se construyó el muelle en forma de L, al sur de Isla Grade - Archipiélago nuestra Señora del Rosario, específicamente en las coordenadas geográficas 75°44'11,0"W 10°10'22,3"N al frente al predio Isla Penda, sin los permisos y autorizaciones exigidos por la normatividad ambiental para este caso, infringiendo presuntamente el numeral sexto (6°) del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, los artículos tercero y cuarto de la resolución 1424 de 1996 y demás normas concordantes, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
3. **PRODUCIR RUIDOS** para llevar a cabo un muelle en forma de L, la que consta de 24 pilotes, de concreto de 10 pulgadas y se encuentra construido con vigas de amarre en concreto de 20 cm x 23 cm, al sur de Isla Grade - Archipiélago nuestra Señora del Rosario, específicamente en las coordenadas geográficas 75°44'11,0"W 10°10'22,3"N al frente al predio Isla Penda, sin los permisos y autorizaciones exigidos por la normatividad ambiental para este caso, infringiendo presuntamente el numeral quince (15) del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, los artículos tercero y cuarto de la resolución 1424 de 1996 y demás normas concordantes, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMAN parte del expediente los siguientes documentos:

4. Oficio 20226660005051.
5. Oficio 20236660002631 Citación a diligencia de declaración.
6. Certificado de no comparecencia.

ARTÍCULO TERCERO: DESIGNAR al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, para que notifique personalmente o mediante edicto, el contenido del presente acto administrativo al señor **ALVARO DE LA ROSA HERNÁNDEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **ÁLVARO DE LA ROSA HERNÁNDEZ** que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, directamente o por intermedio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que se ocasionen por la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO QUINTO: TENER como interesada a cualquier persona que así lo manifieste de conformidad con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santa Marta a los diecisiete (17) días del mes de octubre de 2023.

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA

Director Territorial Caribe

Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyecto AAGUILAR 

Reviso: Shirley Marzal P. 